



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso de Filiación Extramatrimonial iniciado por la señora ESPERANZA MEJIA, pese a que los demandados señores JORGE ANDRES GONZALEZ LOPEZ, MARIO GONZALEZ LOPEZ Y JOAQUIN GONZALEZ LOPEZ, no han dado respuesta al requerimiento que se les hiciera el pasado 26 de octubre del año 2022, para que explicaran los motivos por los cuales no concurrieron a la toma de la muestra para la prueba de ADN el día 15 de septiembre pasado, se dispone oficiar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que re programe la toma de la muestra, indicándole que la fecha de realización de la misma, sea comunicada como mínimo con quince (15) días de antelación, a efectos de librar las comunicaciones enterando a las partes, para garantizar así su comparecencia.

Por el Centro de Servicios líbrese el respectivo oficio

Teniendo en cuenta, que los demandados han presentado renuencia a comparecer a la práctica de la toma para la muestra de ADN, pues como se desprende ya se ha fijado en varias oportunidades fechas para esta diligencia con la inasistencia de los demandados señores González López como de su progenitora señora Valentina López de González, se procederá en este asunto a dar cumplimiento a los poderes correccionales del Juez, que están señalados en el artículo 44, numeral 2º. Del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7º, párrafo 2. De la Ley 721 del 2001, que estipula:

“En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a la que se les debe realizar la prueba. Agotados estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa”.

En consecuencia a lo anterior y una vez se tenga la fecha para la diligencia de la práctica de la prueba de ADN, se citará a las partes, remitiéndole las comunicaciones de citación a los demandados señores JORGE ANDRES GONZALEZ LOPEZ, MARIO GONZALEZ LOPEZ Y JOAQUIN GONZALEZ LOPEZ, advirtiéndoles las consecuencias que acarrea su inasistencia, de conformidad con el artículo 386 CGP y artículo 44, numeral 2º. Del Código General del Proceso que dice

“2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 7º, parágrafo 2. De la Ley 721 del 2001.

Ahora bien, como se ha vencido diciendo los demandados ha sido renuentes a comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, según las constancias de inasistencia en las fechas antes señaladas, y con el fin de aplicar los poderes correccionales del juez y las demás normas citadas, se ordena que la comunicación dirigida a los demandados también se remitan al Dr Juan Felipe Orbes Rodríguez, email juanfelipeorbes@hotmail.com en calidad de apoderado de la demandante, quien deberá no solo entregarla a los demandados, sino allegar al Despacho la constancia de entrega, con una antelación de ocho (8) días a la toma de la prueba.

Por el Centro de Servicios Judiciales del Circuito y Familia, líbrense las correspondientes comunicaciones, en forma oportuna.

Así mismo, como ya reposa en el expediente la respuesta de la Fundación Hogar Anita Gutiérrez de Echeverri¹, donde informan que la señora Valentina López de González, goza de plenas facultades, por lo que puede trasladarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por sus propios medios y sin ningún acompañamiento por parte de la Fundación, en consecuencia, se ordena que la comunicación para notificar la fecha de la práctica de la prueba de ADN, sea remitida por el centro de servicios dirigida a la citada señora a la dirección de la dicha fundación, oportunamente e igualmente se envíe al apoderado de la demandante, a efectos que la entregue personalmente y aporte la constancia de entrega, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
Juez (E)

¹ Ordinal 099 Expediente Digital

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eee479657fc97fa6b75490de7cd7ba84a6dd386538025ed2bbb2362ffe4af0**

Documento generado en 18/01/2023 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>